



Ayuntamiento Horcajo de Santiago

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE OCUPACIÓN DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 1. En el uso de las facultades concedidas por los arts 133,2 y 142 de la Constitución, por el art 106 de la Ley 7/87 y por el 15 y siguientes de la Ley 39/88, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, que cumple lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales. (modificado BOP 16.6.1999).

ARTÍCULO 2. El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa Fiscal, por ser la contraprestación de un servicio público que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de solicitud o recepción obligatoria. No susceptible de ser prestado por la iniciativa privada, por tratarse de servicio que implica manifestación de ejercicio de autoridad o por referirse a un servicio público en el que está declarada la reserva a favor de las entidades locales, con arreglo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 3. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de cementerio, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permiso de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción e incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte. (modificado BOP 16.6.1999)

ARTÍCULO 4. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio local que origina el devengo de esta Tasa.

ARTÍCULO 5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 38/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTÍCULO 6. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1. Concesión del terreno donde se ubique la sepultura:
 - . Sepulturas, superficie de 2,50 por 1,20 metros: 121 €
 - . Panteones, superficie de 3,00 por 5,00 metros: 1.203 €

2. Construcción de sepulturas:

EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
De 2 cuerpos: 1.100 €	De 2 cuerpos: 1.600 €
De 3 cuerpos: 1.400 €	De 3 cuerpos: 1.900 €
De 4 cuerpos: 1.700 €	De 4 cuerpos: 2.200 €

3. Inhumación y enterramiento de cadáveres: 230 €.

ARTÍCULO 7. . Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio, pudiendo exigirse el ingreso previo del importe.

DISPOSICIÓN FINAL. esta Ordenanza entrará en vigor una vez haya sido publicada íntegramente en el BOP.

En Horcajo de Santiago a 29 de diciembre de 2011

EL ALCALDE-PRESIDENTE

Fdo.: Pedro Jesús Martínez Ortiz

Este texto Consolidado vigente, en estos términos, desde el 13 de febrero de 2012. Publicado en el B.O.P. de Cuenca nº 152 de 30 de diciembre de 2001

Este texto carece de valor jurídico.
Para consulta del texto legal, véase el Expediente o publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Cuenca